

PRIMERAS OPOSICIONES A CÁTEDRA DE DERECHO
ADMINISTRATIVO EN LA POSTGUERRA

Yolanda Blasco Gil

Separata de

DERECHO, HISTORIA Y UNIVERSIDADES

Estudios dedicados a Mariano Peset

Volumen I

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

2007

PRIMERAS OPOSICIONES A CÁTEDRA DE DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA POSTGUERRA

Yolanda Blasco Gil*

EN este trabajo –mi primera incursión en esta materia y periodo– intento proseguir una de las más importantes líneas de investigación de Mariano Peset: porque hablar de Mariano es hablar también de historia de las universidades. Pretendo participar en el homenaje a este gran amigo y maestro, como muestra de mi admiración y afecto no sólo por su reconocida labor universitaria e investigadora, sino también o sobre todo por su inestimable amistad. A él le debo un reconocimiento público de gratitud por su valiosa y desinteresada ayuda. No siempre reconocido por algunos de nuestra disciplina, ha tenido que lidiar con no pocos obstáculos en su carrera científica o profesional, así como con gente desagradecida, que no ven más allá de su cerrazón “intelectual” y humana. Hablo por la mayoría cuando digo que no he conocido parangón con ningún otro profesor universitario, que tanto tiempo, interés o ilusión haya dedicado a sus discípulos y amigos de la historia. Dos veces doctor *honoris causa*, con un sin fin de publicaciones, de participaciones en congresos, ha sabido en todo momento buscar tiempo para alentarte en tus desánimos –tesis, oposiciones–, corregirte artículos aun en días de fiestas señaladas y en condiciones climatológicas adversas; leer tu conferencia el día antes de la exposi-

ción, aconsejarte temas para investigar o bibliografía para consultar, darte alguna que otra clase e incluso pasarte las malditas encuestas, siempre, como uno más. Nos ha hecho sentir importantes entre los importantes, cuando éramos simples becarios o ayudantes; nos ha integrado en un equipo de trabajo en el que es el investigador principal... Así pues, creo que con este homenaje, la universidad de Valencia rinde especial y merecidísimo tributo al profesor Mariano Peset, que es –como ya se ha dicho– una de las excepciones de la universidad actual, que forma parte del grupo de personas que han elevado el nivel de la investigación sobre historia del derecho.

* * *

El primer periodo franquista de la universidad española –la postguerra, en el exterior la segunda guerra mundial– fue penoso. En las universidades se inició con la represión y la desorganización, la depuración del profesorado, el exilio... Las numerosas vacantes empezaron a cubrirse por oposiciones “patrióticas”, en las que el ministro controlaba los tribunales y la adhesión al nuevo régimen se valoraba más que los conocimientos.¹ Pero también los periodos dolo-

* Universitat de València.

¹ Sobre el primer periodo de la dictadura véase los trabajos de M. Peset, “La ley de ordenación universitaria de 1943”, *La universidad española bajo el régimen de Franco (1939-1975). Actas del congreso celebrado en Zaragoza, 8-11 nov. 1989*, Zaragoza, 1991, pp. 121-158, en particular pp. 131-132. En colaboración con Marc Baldó, “Pasado y presente de las universidades de la corona de Aragón”, *Les universitats de la corona d’Aragó, ahir i avui. Estudis històrics*, Lleida, 2005, pp. 563-602; también en este volumen Marc Baldó, “Las universidades durante la república y el régimen de Franco (1931-1975)”, pp. 399-535, en especial desde la 433 donde se recoge amplia bibliografía sobre la época; A. Alted Vigil, *Política del nuevo estado sobre el patrimonio cultural y la educación durante la guerra civil española*, Madrid, 1984, en especial pp. 147-209. En relación a los movimientos de estudiantes B. Sanz Díaz, “Tiempo de silencio: la dictadura franquista sin oposición. Universidad de Valencia. 1939-1965”, así como M^a. F. Mancebo, “Hijos de un Dios menor”, *Memoria del antifranquismo. La universidad de Valencia bajo el franquismo, 1939-1975*, Valencia, 1999, pp. 29-74 y 145-160; Mariano Peset, “Los estudiantes contra Franco”, *Studenti per la democrazia. La rivolta dei giovani contro il nazifascismo*, a cura di Gian Paolo Brizzi, Bolonia, 2005, pp. 97-116. Sobre el exilio republicano, M^a F. Mancebo, “La España del exilio”, *Cuadernos del mundo actual*, 11, Madrid, 1993, entre otros trabajos. También, M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia en guerra. La F.U.E. (1936-1939)*, Valencia, 1988; R. Montoro Romero, *La universidad en la España de Franco (1939-1970)*

rosos interesan para entender la historia de nuestras universidades, de nuestras facultades de derecho.

En 1940, al poco tiempo de acabar la guerra, se convoca y celebra la primera oposición a cátedra de derecho administrativo, turno libre, con dos plazas de las universidades de Murcia y Santiago, objeto de estas páginas.² Firmaron la oposición Eugenio Pérez Botija, Antonio Mesa Segura, José María Pi Suñer, Juan Galvañ Escutia y Antonio Serra Piñar. Todos acompañan a la instancia sus méritos académicos y su adhesión al nuevo estado, su certificado de depuración. Antonio Serra acredita, con certificación de la hermandad de cautivos por España, haber sido detenido en Cuenca el día 4 de mayo de 1938 y liberado el 28 de marzo de 1939, permaneciendo durante todo ese tiempo en las prisiones de SIM y cárcel provincial de Cuenca —era socio de la hermandad, con carnet número 3.673, de la delegación de Madrid—. La revisión de estas oposiciones, permite reconstruir las realidades y limitaciones de las universidades en aquellos momentos de la postguerra.³ Presentar un análisis de ella, para ir historiando la época de Franco, sobre la que todavía queda mucho por hacer.

Las oposiciones se debían celebrar de manera obligatoria en Madrid, como se hacía desde 1845, desde la reforma liberal de las universidades. Es verdad que en la composición de los tribunales se había dado paulatinamente mayor presencia a los catedráticos

de la asignatura, cierta flexibilidad en los nombramientos...⁴ Pero ahora, en el nuevo estado de Franco, el ministerio de educación nacional es el encargado de nombrar a los cinco miembros del tribunal que debe juzgar las oposiciones.⁵ En este caso estaría presidido por Carlos García Oviedo, del Consejo superior de investigaciones científicas —también controlado por el ministerio— y catedrático de Sevilla, junto a los vocales, Sabino Álvarez-Gendín y Blanco, catedrático de Oviedo; Luis Jordana de Pozas, catedrático provisional de la universidad de Madrid; Recaredo Fernández de Velasco, catedrático provisional de la universidad de Valladolid y Alfonso de Hoyos, oficial letrado del consejo de estado, secretario del tribunal.⁶ Después de leídos los artículos 13 y 23 del reglamento de oposiciones a cátedras de universidad por el secretario, se llama a los opositores y comparecen Eugenio Pérez Botija, Antonio Mesa Segura, José María Pi Suñer y Juan Galvañ Escutia; no lo hace Antonio Serra Piñar, por lo que decae en su derecho. Se convoca la oposición para dar comienzo a los ejercicios el día 14 de octubre.

En el *primer ejercicio* los opositores presentan sus trabajos de investigación y la memoria. Juan Galvañ, ya al comienzo de este primer ejercicio, manifiesta su renuncia a través de una carta enviada a Jordana de Pozas.⁷ Eugenio Pérez Botija comenzaría el ejercicio acerca de sus investigaciones y actividad académica,

(Un análisis sociológico), Madrid, 1981; y J. Carreras Ares, "Los fascismos y la universidad", *La universidad española bajo el régimen de Franco...*, pp. 13-27.

² El expediente en el archivo general de la administración civil del estado, AGA, sección educación y ciencia, serie oposiciones, legajo 9588. La orden de convocatoria es de 11 de junio 1940 (BOE de 25 de junio 1940). Terminó el plazo de firma el 23 de agosto de 1940; se nombra el tribunal por orden de 24 de agosto 1940 (BOE de 29 de agosto 1940). La lista provisional de admitidos y excluidos se publica en el *Boletín oficial del estado* de 14 septiembre 1940. Renunció el vocal suplente Juan Bermúdez el 18 septiembre 1940. La lista definitiva de admitidos el 25 septiembre 1940.

La legislación que se aplica para reestructurar las universidades y oposiciones se estaba dictando en aquellos momentos: la ley de 13 de agosto de 1940 (BOE 4 de septiembre), creó el Consejo nacional de educación, designando sus vocales por decreto de 27 de agosto de 1941 (BOE 3 de febrero, rectificada en 4); la Comisión permanente —Albareda, Eijo y Garay...— por decreto de 29 de abril. Los arreglos de plantillas fueron determinados por decreto de 15 de junio de 1939, y numerosas órdenes que lo desarrollan, véase J. Seage y P. de Blas, "La administración educativa en España (1900-1971)", *Revista de educación*, 240 (1975), 99-113; M. de Puelles Benítez, *Educación e ideología en la España contemporánea*, Madrid, 1980.

³ Sobre las oposiciones a cátedra de derecho político en los primeros años del franquismo, Y. Blasco y J. Correa, "Francisco Javier Conde García, una cátedra de derecho político en una España sin constitución", *Presente y futuro de la constitución española de 1978*, Valencia, 2005, pp. 67-89.

⁴ M. Peset, "Oposiciones y selección del profesorado durante los años de la Restauración", *Boletín de la Institución libre de enseñanza*, 1, 2 (1987), 3-28; Yolanda Blasco Gil, *La facultad de derecho de Valencia durante la restauración (1875-1900)*, Valencia, 2000, en particular pp. 175-258.

⁵ Los miembros del tribunal fueron nombrados por orden de 24 de agosto de 1940. El decreto de educación de 13 de julio de 1940 (BOE. día 28), autorizaba a nombrar presidente de tribunales entre vocales del Consejo superior de investigaciones científicas o que formen parte de sus patronatos y a miembros del Instituto de España. También podrán ser designados jueces de los tribunales de oposición, además de los expresados, aquellas personas que con título suficiente estén reputados como especialistas de la materia de la cátedra que se trate de proveer. Pero cada tribunal contará, por lo menos, con tres catedráticos numerarios de universidad. Asimismo declara subsistentes los artículos 3 a 30 del reglamento de 25 de junio de 1931, y deja suspenso los restantes artículos, así como los decretos de 22 de junio, 4 de octubre, y 30 de diciembre de 1935 y el de 22 de junio de 1936, véase M. Martínez Neira, "Los catedráticos de la postguerra. Las oposiciones a cátedra de historia del derecho español en el primer franquismo", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, 6 (2003) 135-219, en especial pp. 141-188.

⁶ El presidente, según el artículo 10 del reglamento de oposiciones a cátedras de 25 de junio de 1931, propone para los cargos de escribiente y habilitado de estas oposiciones a Enrique González García, oficial de administración del ministerio de educación nacional y para el cargo de auxiliar subalterno, a Gabriel Soria y Soria, del cuerpo de porteros civiles de los ministerios.

⁷ Posteriormente, Galvañ Escutia será nombrado catedrático de administrativo en la universidad de Valencia, en 1943, véase AGA, legajo 1474. El tribunal de oposiciones estará compuesto por: el presidente, José Gascón y Marín; junto a los vocales, Carlos García Oviedo, Sabino

que dura 55 minutos. Sigue el turno de objeciones, pero tan sólo las hace el vocal Sabino Álvarez-Gendín. Después el tribunal emite juicio y todos coinciden en que ha demostrado vastos conocimientos y una exposición clara y metódica. Sigue Antonio Mesa Segura quien consume 51 minutos en su exposición, según recogen las actas. De nuevo le objeta Álvarez-Gendín, al que contesta el candidato. Después actúa José María Pi Suñer –en 58 minutos–, otra vez le interpela Álvarez-Gendín, el único que parece estar al tanto de lo que se presenta y expone, o los demás no consideran oportuno entablar debate con los aspirantes. En el juicio el tribunal reprocha a Mesa Segura que se expresa con poca espontaneidad y deficiente claridad, leyendo el resumen de sus trabajos, con erudición modesta y dición sencilla. Tampoco estuvo afortunado en sus contestaciones. En cambio entiende que Pi Suñer hizo una interesante, desarrollada y sistemática exhibición de su labor personal con amplios conocimientos sobre derecho público, que escribe con soltura y demuestra tener ciencia para ser un buen docente.

En el *segundo ejercicio* comienza Eugenio Pérez Botija que diserta durante una hora acerca del concepto, método, fuentes y programas de la disciplina –ejercicio sobre la memoria presentada–, sin que se le hagan objeciones. A juicio del tribunal, su exposición, al igual que en el primer ejercicio, fue sistemática, clara y metódica, pero con insuficiencias en su exposición. Sus referencias bibliográficas sobre el concepto de derecho administrativo son abundantes, pero no estudia de manera detenida las opiniones de los autores. Destaca su estudio sobre el régimen jurídico administrativo y su relación con otras disciplinas, también su conocimiento directo sobre las fuentes modernas –bibliografía italiana y alemana–. Pero no distribuyó bien el tiempo y apenas le alcanzó para exponer las fuentes y programas. Después actúan Mesa Segura y Pi Suñer. El tribunal parece ya inclinado en contra de Mesa Segura: le achaca que no ha realizado el ejercicio con suficiente claridad ni ha fijado bien las ideas, aunque demuestra interés por la metodología jurídico-administrativa, trata un poco a la ligera el concepto, fuentes y programa de la disciplina. No entra en el análisis del concepto de la asignatura, ni dedica demasiada atención al método de enseñanza, sino que tiende a detenerse en el procedimiento del método –con referencias fragmentarias y dispares a los otros aspectos–. Demuestra su conocimiento de la literatura o bibliografía alemana, sin referirse a otra, y sin criterio propio. Además, emplea escaso tiempo en el plan de la asignatura y su programa,

sin agotar la hora. El ejercicio parece un tanto desordenado, y no desarrolla de manera clara las ideas sobre los temas expuestos. Por otra parte, durante todo el ejercicio se mantuvo pegado a sus cuartillas, sin digresiones orales por lo que la exposición no resultó didáctica. Mientras, alaba a Pi Suñer, su exposición clara y metódica de las doctrinas, aunque divaga con consideraciones filosóficas y jurídicas generales, y no se centra en el estricto concepto del derecho administrativo. Más clara y ordenada es su exposición del método, aceptando el jurídico constructivo. Dedicó la mayor parte a caracterizar el nuevo derecho administrativo –aunque no del todo elaborado– de un modo creador y analítico, y fue meritorio al referirse con más amplitud al método pedagógico, con referencias a su práctica de cátedra. Tiene ideas originales sobre métodos y enseñanzas, pero tampoco distribuye bien el tiempo por lo que le quedó escaso para las fuentes y el programa. En fin, su exposición resultó clara, segura, original y amena, demostrando una gran cultura jurídica, aunque según opina algún miembro del tribunal a veces peca de contradictorio y no escueto. En general, estuvo correcto en el tiempo empleado y respondió con claridad de ideas a los temas relacionados con el cuestionario. El tribunal se fija en el fondo, en los conceptos y bibliografía, pero sobre todo en la forma, si llega a la hora o se excede, si es claro y metódico, si es profundo o si es superficial, si lee o expone...

En el *tercer ejercicio* Eugenio Pérez Botija elige la lección 36 de su programa, y diserta durante una hora sobre sus varios epígrafes:

La gestión de los servicios públicos mediante concesión.– Las diferentes acepciones legales de este vocablo.– Naturaleza de la concesión de servicios.– Su régimen jurídico: efectos; derechos; facultades y derechos de la Administración y el concesionario.– Examen especial de la concesión de transportes y comunicaciones.– Legislación vigente.

Antonio Mesa Segura eligió la lección 23 y expuso su materia durante 55 minutos:

(Continuación) Naturaleza de la relación que el Estado establece con los particulares que le sirven.– Si es de derecho privado.– Servicios obligatorios, honoríficos y profesionales.– Necesidad de un Estatuto de funcionarios.– Régimen de la carrera Administrativa en España.

El tribunal coincide en que Pérez Botija, aunque sin apartarse de sus notas y confuso en los primeros

Álvarez Gendín y Blanco –los mismos de la oposición que ahora analizamos–, Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada; secretario, Antonio Mesa Segura –éste último, que se retira de esta oposición de 1940, actuará como vocal suplente en sustitución del catedrático Recaredo Fernández de Velasco, que había fallecido hacía poco tiempo–. La cátedra de igual denominación de la universidad de Salamanca, que por orden ministerial de 2 de noviembre había sido agregada a estas oposiciones, quedó sin proveer.

momentos, logró centrarse después y realizar una completa exposición de la teoría de la concesión administrativa, con dicción clara y revelando sus buenos conocimientos docentes. Emplea el tiempo adecuado, lo que le permite exponer el tema entero, completando la legislación española y los autores extranjeros con citas. Por el contrario Mesa Segura, si bien demuestra concienzuda preparación del tema, realiza una exposición desordenada, oscura y con una didáctica deficiente y demasiado sintética, ya que lo desarrolla de manera incompleta, pues no alcanza a ser suficiente el tiempo. Se dedica sólo a si la relación del estado con los funcionarios es privada o pública y unilateral o bilateral. Omite doctrinas como la teoría del órgano, y no deja claro problemas como el de si el contrato de adhesión puede comprender la relación del funcionario con la administración. En general, opinan que no reúne las dotes indispensables; por lo que es de suponer que ya en este tercer ejercicio el tribunal ha descartado al opositor, si no antes.

José María Pi Suñer elige la lección 44 para el tercer ejercicio y expone durante una hora sobre los apartados siguientes:

El régimen jurídico en materia municipal.— Desenvolvimiento histórico de los preceptos contenidos en la Ley de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, así en lo que hace a la suspensión de acuerdos, como a los recursos contra los mismos.— Incompatibilidad entre la doctrina ministerial y la contencioso-administrativa.— Trascendencia que el Estatuto Municipal presenta en este campo.— Importancia de sus preceptos en la esfera contencioso-administrativa.— Modalidades de la ordenación que se contienen en la Ley de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Luego se convoca para la práctica del ejercicio siguiente a Eugenio Pérez Botija, pero se le cambia de día por tener que asistir a otra oposición. Así pues en su lugar actuaría Antonio Mesa. Después el tribunal entra a juzgar este tercer ejercicio de Pi Suñer. Ha explicado régimen municipal con claridad y método, revelando excelentes condiciones didácticas. Destacan sus especiales conocimientos sobre legislación y jurisprudencia española, que desarrolla con gran competencia, si bien distribuye mal el tiempo, de forma que casi todo lo invierte en analizar los recursos en la

ley de 1877. La vía gubernativa, la suspensión de acuerdos, los analiza desde el punto de vista de los textos legales y de la jurisprudencia. Por otra parte, demuestra buenas condiciones didácticas, y el trabajo es concienzudo, pero mide mal el tiempo y apenas desarrolla los últimos epígrafes sobre el estatuto municipal y ley de 1939. Concede excesiva extensión al estudio y examen del problema en la ley municipal de 1877, y a la casuística jurisprudencial en la interpretación de esta ley. También incurrió en algún error de fechas al citar disposiciones.

En el *cuarto ejercicio*, leído el artículo 22 del reglamento, Mesa Segura extrae —insaculada, dicen las actas— diez bolas de entre las 75 que comprende su programa: 16, 18, 32, 33, 42, 44, 48, 64 y 65. El tribunal acuerda elegir la lección 42, en donde se trata de Franco y la jefatura del Estado:

Esferas de la administración pública; su concepto y división: territorial, central del Estado: sus órganos.— El Jefe del Estado en este respecto; sus atribuciones y valor de sus actos. El Jefe del Estado en España.— Administración de la casa del Jefe del Estado.— Si el partido de FET de las JONS debe ser considerado como órgano del Estado.

Mesa Segura queda incomunicado, con los libros que tiene o solicita: manuales de la asignatura y legislación, doctrina italiana y leyes fascistas, alguna obra doctrinal alemana...⁸ Abierta de nuevo la sesión pública, el opositor invierte una hora en su exposición; después los jueces emiten sus juicios. Según el presidente ha desarrollado la lección de forma metódica y ordenada, siendo su trabajo completo. En cambio, los demás vocales opinan que su exposición ha sido pobre, con recurso constante a Royo Villanova y sin caracterizar los problemas ni construir las instituciones. En resumen, las explicaciones han abundado en digresiones, nociones y temas inconexos, así desde el principio la interpretación del concepto de seguimiento vertical, hasta el final con el asunto de si la falange es o no órgano de estado —vidriosos temas del nuevo estado—. En fin, escasez de ideas, de noticias informativas y bibliografía, quedando la lección sin explicar. Por lo que se ve el tribunal paulatinamente va fijando el criterio último.

Por su parte, Pi Suñer extrajo diez lecciones, de entre las 93 de su programa: 7, 17, 19, 21, 34, 38, 53, 54, 78 y 91. El tribunal eligió la veintiuno:

⁸ Algunas de las obras consultadas son las siguientes: Carlos García Oviedo, *Instituciones de derecho administrativo*, II volúmenes, Sevilla, 1930; Adolfo Posada, *Tratado de derecho administrativo*, I volumen, Madrid, 1897; José Gascón y Marín, *Tratado de derecho administrativo*, II volúmenes, Madrid, 1936 y *Derecho administrativo nacional*, Madrid, 1940; Segismundo Royo-Villanova, *Elementos de derecho administrativo*, Valladolid, 1936 y *Apéndice*, 1940. Además, obras extranjeras como: Christian Wolf, *Juristische Person und Staatsperson*, Berlín, 1933; Carl Schmitt, Gaspare Ambrosini, M. Oreste Ranelletti, *Gli Stati europei a Partito politico unico* [con prefazione di Oreste Ranelletti, Circolo giuridico di Milano] Milano; Benito Mussolini, Alfredo Rocco, *Relazione al disegno di legge sul Gran Consiglio del Fascismo*, 1928; *Codice Politico*, Napoli, 1931. También, *Aranzadi, Repertorios de 1937 y 1939*.

Los actos administrativos tácitos.— Las operaciones materiales.— El silencio administrativo.— Legislación española respecto de los actos administrativos. Indicaciones generales.

El opositor quedó incomunicado y pasadas las seis horas, el tribunal levantó la incomunicación. También invirtió una hora en su exposición.⁹ El tribunal considera que desarrolla la lección con sentido y forma legalista, y con desarrollo de su aspecto doctrinal, confirmando sus excelentes dotes docentes y su conocimiento del funcionamiento de la administración.

También Pérez Botija extrae diez lecciones, de entre 75, resultando: 9, 17, 32, 34, 37, 38, 39, 61, 66 y 67. Se acuerda la 32, que muestra con evidencia las realidades y reformas del nuevo estado de Franco:

Los sindicatos verticales.— Precedentes. La organización sindical.— Sus órganos. Funciones del sindicato vertical.— Servicios. Régimen jurídico sindical.— La fiscalización del Partido y del Estado.— La organización corporativa, económica y del trabajo

en Alemania, Italia y Portugal. Otras entidades de Administración corporativa en el derecho español.— Indicación sistemática: a) Por los servicios que realizan; b) Por su naturaleza, estructura y organización.— Estudio especial de algunas de estas entidades: Instituto Nacional de Previsión, Auxilio Social, Comunidades de regantes, Comisiones reguladoras de la Producción, los Colegios profesionales.

Tras la incomunicación el opositor expone la lección en una hora.¹⁰ Para el tribunal Pérez Botija ha realizado un estudio no muy profundo de la organización corporativa, si bien demuestra sus buenas dotes didácticas. El gran número de epígrafes y el deseo de no dejar ninguno sin desarrollar, le obligó a exponer muchos de ellos de modo superficial, pero demostró conocerlos, dando la impresión de dominar la materia. Asimismo, realiza una buena exposición procurando caracterizar coherentemente los ejemplares españoles, sin perjuicio de relaciones espontáneas con los regímenes en particular en Alemania, Italia y Portugal. También distribuye bien las materias con referencia a la *Carta di lavoro* y al *Estatut portugués* del

⁹ Entre las obras solicitadas figuran autores extranjeros como: Merlin, *Répertoire*, 1812 [*Répertoire universel et raisonné de Jurisprudence et additions*, 4ª edición, París, 1812-1815, 15 volúmenes]; Adolphe Chaveau, *Principes de compétence et de jurisdiction administratives*; Otto Mayer, *Le droit administratif allemand* [París, Giard-Brière, 1906]; Gaston Jèze, *Les principes généraux du droit administratif* [*La technique juridique du droit public français*, París, 1925]; Erich Danz, *La interpretación de los negocios jurídicos* [Madrid, Victoriano Suárez, 1926, traducción por Wenceslao Roces]; Lorenzo Meucci, *Delle forme del diritto amministrativo* [capítulo del libro, *Istituzioni di diritto amministrativo*, 6ª edición, Torino, 1909]; Errico Presutti, *Istituzioni di diritto amministrativo italiano* [Roma, 1917, volumen 1, nueva edición ampliada y corregida]; Maurice Hauriou, *Précis de droit administratif* [1ª edición, París, 1892; 12ª edición, 1927]; el austríaco, Adolf Merkl, *Teoría general del derecho administrativo* [Madrid, Revista de Derecho Privado, 1935]; el suizo Fritz Fleiner, *Instituciones de derecho administrativo*, traducido por Sabino Alvarez Gendín [Barcelona, Labor, 1933, es traducción de la 8ª edición alemana]; también el austríaco Friedrich Tezner, [*Das österreichische Verwaltungsverfahren*, escribe un manual de derecho administrativo]; Adolf Schmidt, *Prozessrecht und Staatsrecht*; Ludwig Spiegel, *Derecho administrativo* [Barcelona, Labor, 1933, traducción del alemán por Francisco Javier Conde]; Léon Duguit, *Traité de droit Constitutionnel* [París, 1924, IV volúmenes; 2ª edición, París, 1925, V volúmenes; 3ª edición, 1927-30, contiene también V volúmenes]; Caen, *La déclaration de volonté dans les contrats*, tesis 1903; Hauriou et de Dézine, "La déclaration de volonté en droit administratif", *Revue trimestrielle de droit civil*, 1903, 543 y siguientes; Alibert, *Le controle juridictionnel de l'Administration*, París, 1926. Por otra parte, se encuentran autores españoles como: Manuel Colmeiro, *Derecho administrativo español* [Madrid, 1850; 2ª edición, 1858; 3ª edición, 1865; 4ª edición, Madrid, 1876, 2 tomos; y apéndice de 1880]; José Posada Herrera [*Lecciones de administración* trasladada por sus discípulos Juan Antonio de Rascón, Francisco de Paula Madrazo y Juan Pérez Calvo, Madrid, 1843, 4 tomos]; Segismundo Royo-Villanova [*Elementos de derecho administrativo*, Valladolid, 1936; 23ª edición, Valladolid, 1952, 2 volúmenes]; también, José Gascón y Marín, *Derecho administrativo nacional...*; y otras obras sobre derecho administrativo de los miembros del tribunal: Carlos García Oviedo, *Instituciones de derecho administrativo...*; Luis Jordana de Pozas, *Contestaciones al programa de derecho administrativo de las oposiciones a secretarios de ayuntamiento* [Madrid, Victoriano Suárez, 1924]; y Recaredo Fernández de Velasco *El acto administrativo* [:*exposición doctrinal y estudio del derecho español*, con prólogo de Maurice Hauriou, Madrid, Victoriano Suárez, 1929; también, *Resumen de derecho administrativo y de ciencia de la administración*, Barcelona, 1931].

¹⁰ Esta es la relación de obras consultadas que aparecen en las actas: *Fuero del trabajo*, con referencias a la *Carta del Trabajo* y al *Estatuto portugués del trabajo*, *Boletín de la delegación nacional de sindicatos*. También figuran entre otros autores —solo aparecen citados sus nombres—: Santi-Romano [*Corso di diritto amministrativo: principii generali*, Padova, 1932; otras obras posteriores, sobre derecho constitucional, *Principii di diritto costituzionale generale*, Milano, 1947; *El ordenamiento jurídico*, traducción de Sebastián Retortillo y Lorenzo Martín Retortillo, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963; *Lo stato moderno e la sua crisi: saggi di diritto costituzionale*, Milano, 1969]; Franz W. Jerusalem [*Die Staatgerichtsbarkeit*, Tübingen, 1930]; Ernst Rudolf, Huber ["Administración autónoma de la economía", traducción de Celestino Fernández de la Vega, Madrid, Colección *Estudios administrativos*, 32 (1967); sobre política y gobierno, *Deutsche Verfassungsgeschichte seit 1789*, Stuttgart, 1957-1963]; Theodor Maunz [sobre derecho constitucional, *Bundesverfassungsgesetz: Kommentar*, München, 1964; *Deutsches Staatsrecht: ein Studienbuch*, München, 1954; sobre seguridad social, *Die Sozialversicherung der Gegenwart, Jahrbuch für gesamte Sozialversicherung und Sozialgerichtsbarkeit*, Berlin, 1964]; Ferruccio Pergolesi [*Appunti su la rappresentanza corporativa nelle assemblee politiche*, Roma, 1923; en colaboración con G. Petraccone y L. Riva Sanseverino, *La disciplina corporativa dei rapporti di lavoro e dei rapporti economici*, Milano, 1939; *Istituzioni di diritto corporativo*, Bologna, 1940; *Legislazione sindacale*, apuntes de las lecciones del profesor Pergolesi, Padova, 1930; *Trattato di diritto del lavoro*, diretto da Umberto Borsi y Ferruccio Pergolesi, Padova, 1939; *Diritto del lavoro*, 4ª edición, Bologna, 1952; *Diritto sindacale*, Padova, 1961; *Diritto costituzionale*, Padova, 1962-1965]; Jaques, Doublét [*Le régime de retraites des cadres et la jurisprudence*, París, 1971; en colaboración con Georges Lavan, *Securité sociale*, París, 1957, 4ª edición 1967, 5ª edición 1972].

trabajo, según el tribunal. A continuación, el presidente comunica que Mesa Segura ha manifestado su decisión de abandonar las oposiciones por motivos de salud. Es posible que alguien del tribunal le indicase que no tenía posibilidad alguna...

El *quinto ejercicio* es un dictamen escrito sobre una cuestión práctica –sacada a suerte de entre dos formuladas por el tribunal–, durante un máximo de dos horas, en que los opositores también podrán consultar textos legales.¹¹ El caso práctico se planteaba así:

La compañía telefónica, en instancia de doce de mayo de mil novecientos treinta, se dirigió al ministerio de la gobernación solicitando que cesaran los servicios radiotelefónicos que prestaban las sociedades “Transradio Española” e “Hispano Radio Marítima” y los buques pesqueros españoles o almadrabas, y que se declarara que ese medio de comunicación le correspondía única y exclusivamente a ella.– Por real orden de 29 de julio de 1930 se desestimó la petición.– Por real orden de 21 de julio de 1929 se había resuelto otra instancia presentada por la Compañía.– El 12 de agosto de 1930 formuló recurso de alzada contra la real orden mencionada de 1930 haciendo uso del derecho concedido por la base sexta de las que fueron aprobadas por real decreto ley de 25 de agosto de 1924 y alegando: Lo estatuido en la base primera del citado real decreto ley, en los artículos uno, dos, tres y cuatro del Reglamento aprobado por real decreto de 21 de noviembre de 1929, en el real decreto de 2 de mayo del mismo año, r. o. de 14 del mismo mes y año y real orden de 29 de septiembre del mismo año; y las diferencias que a su juicio, a los efectos jurídicos también, existen entre el concepto de radiodifusión con el de comunicación radiotelefónica.– Se pregunta: ¿Procede resolver desestimando el recurso de alzada? ¿Procede acceder a lo que se pide en la instancia de 12 de mayo de 1930?¹²

Los dos opositores que quedan, Pérez Botija y Pi Suñer, leen sus dictámenes y el tribunal entiende que tanto uno como otro realizan un dictamen razonado y con solución correcta sobre si procedía el recurso. Pi Suñer resuelve que “circunscribiendo la contestación a los términos de la parte dispositiva de la real orden de 29 de julio de 1930, que es la impugnada que corresponde desestimar el recurso, con cuyo fallo quedaría agotada la vía contenciosa”. Del mismo modo opina Pérez Botija, “que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto al amparo de la base 26 de las aprobadas por el real decreto ley de 25 de agosto de 1924”. No obstante, el tribunal acuerda que el primero demuestra superioridad en cuanto a fondo y for-

ma –ésta, ya lo hemos dicho, es una de las cualidades más valoradas a lo largo de la oposición–.

En el *sexto ejercicio* se desarrolla, durante un máximo de cuatro horas, una lección o tema elegido por el tribunal, de entre dos sacados a suerte por los opositores, de las diez que comprende el cuestionario dado a conocer al principio de la oposición. Era el siguiente, formado por lecciones de amplio contenido, no por cuestiones monográficas, como se pretendía usualmente –así era más fácil–:

1. Formación del derecho administrativo como ciencia; 2. Fuentes del derecho administrativo; 3. La administración pública del imperio español; 4. Regímenes de la administración local en los Estados autoritarios; 5. Situación del funcionario público respecto de la administración; 6. Concepto de dominio público; 7. Evolución doctrinal y legislativa de la expropiación forzosa; 8. Regulación objetiva de las relaciones del trabajo; 9. Jurisdicción contencioso-administrativa en España durante el siglo XIX; 10. La administración jurídica y el régimen de los recursos en el Estado totalitario.

Pérez Botija extrae dos temas, el 2º y el 6º. El tribunal acuerda el segundo: *Concepto de dominio público*. Tienen cuatro horas para hacer el ejercicio y los trabajos quedan custodiados de forma reglamentaria –como en el ejercicio anterior–. Después se leen y el tribunal emite juicio.

Para Carlos García Oviedo, Pi Suñer “realiza una exposición incompleta del concepto del dominio público, efectuando una incursión, no justificada, en cosas ajenas en cierto modo a la formulación estricta del tema al tratar de la enumeración de las cosas de dominio público”; mientras Pérez Botija “realiza un estudio analítico, muy completo y con gran conocimiento del derecho nacional y extranjero”. Según Jordana de Pozas “ambos lo han hecho extensamente, con profusión de citas y sin que el tiempo disponible les haya permitido ultimar el trabajo. En el de Pi Suñer se aprecia menor sistematización que en el de Pérez Botija, ligeramente superior”. Según Fernández de Velasco, Pi Suñer “con un carácter más personal, pero con menos sistema que en los ejercicios anteriores, desenvuelve el tema, pecando en momentos de más precisión, y extendiéndose en cuestiones secundarias”; mientras Pérez Botija “realiza un estudio muy completo, tanto en su forma como en su contenido, y exponiendo el concepto doctrinal y positivo, aunque en algún punto pudiera ser discutible; pero, de todas suertes, resuelto muy acertado”. En cambio, Álvarez-Gendin opina que Pi Suñer “también expone

¹¹ Se da cumplimiento al artículo 23 del reglamento de oposiciones a cátedras de universidad.

¹² En las actas se encuentran los ejercicios manuscritos –quinto y sexto– realizados por los opositores, que por falta de espacio no adjuntamos en este trabajo.

sistematizadamente el tema, no sólo su dogmática, sino el desarrollo del problema en el Derecho positivo; haciéndolo además con claridad. Alude a conceptos que sobre la materia aparecen en las *Partidas*, y termina con el estudio de las propiedades especiales: aguas, minas, montes, etc. Parece ignorar la discusión bipartita de las minas, a efectos de ordenar su aprovechamiento jurídico, hablando de las tres secciones de la ley de 1868, reformada por la de 1939". Acerca del ejercicio de Pérez Botija dice que "su trabajo está bien sistematizado. Hace una acertada interpretación técnica del código civil, sin referencia al dominio de aguas y minas a que alude el mismo. La iniciación del problema de los derechos reales administrados no se expone con claridad, quizás por la exposición sucinta, al faltarle tiempo para el desarrollo del tema". Por último, Alfonso de Hoyos afirma que Pi Suñer "leyó un interesante estudio que contiene acertadas consideraciones y que incluye los aspectos doctrinal y jurídico, que desarrolla con sistema", y, por su lado, Pérez Botija "desarrolló la materia con desenvoltura y exponiendo unas ciertas materias interesantes de este tema tanto desde el punto de vista jurídico como doctrinal".

Por fin, antes de proceder a la votación, cada miembro del tribunal da su informe particular sobre los trabajos presentados, que se adjuntan al expediente. Según García Oviedo los trabajos de Pi Suñer son abundantes; merecen citarse los siguientes: "Concepto, método, fuentes y programa de la disciplina" —la memoria de oposición—, aunque a su entender es más un trabajo de filosofía jurídica que de derecho administrativo, dando en él una extensión excesiva a cuestiones propias de derecho político. De cierta densidad doctrinal son sus *Procedimientos administrativos*,¹³ que es en realidad un esquema al cual ha de ajustarse un libro sobre esta materia. Copioso en legislación y jurisprudencia española son sus "Breves notas, obser-

vaciones al estatuto de 1924"; así como valora sus varias publicaciones en la *Revista moderna de administración local* y en la *Administración de municipios españoles*, todos referidos al gobierno y régimen municipal; su *Informe sobre las haciendas locales*,¹⁴ y numerosas ponencias e intervenciones en congresos y asambleas de índole municipalista; un estudio sobre procedimiento electoral y varios programas para cursos de distinta índole. Especial atención merece el trabajo *Lo contencioso administrativo*,¹⁵ versión taquigráfica de un curso impartido por él. Es de destacar la preparación del opositor en legislación y jurisprudencia administrativa española. En cuanto a Pérez Botija señala que de sus cuatro trabajos presentados dos hacen referencia a materias estrictamente administrativas, y los otros dos a derecho social. Su memoria o "Concepto, método, fuentes y programa de la disciplina" es muy completa, y en él hace una brillante exposición de las teorías y puntos de vista del derecho administrativo. El trabajo está desarrollado con sistema y con excelente documentación. Por otra parte, en la *Revista de derecho público* ofrece otro escrito muy interesante acerca de las "Modalidades de la potestad reglamentaria".¹⁶ Especial mención le merecen sus publicaciones sobre accidentes de trabajo, la *Revista de trabajo* le publicó algún artículo sobre la prevención de los mismos.¹⁷ Y, en colaboración con María Palancar y galardonado con el premio Marvá, presentó el libro *La prevención de los accidentes del trabajo*.¹⁸ El tribunal utiliza, por tanto, tres criterios predominantes a la hora de valorar: sistema y claridad, abundancia de citas y conocimientos y, por último, si se corresponden o no con la materia objeto de la oposición. Pérez Botija es uno de los primeros cultivadores del derecho laboral,¹⁹ que tanto desarrollo tuvo en la dictadura de Primo de Rivera y en la república —años después fue el primer catedrático de esta asignatura—.²⁰ En sus primeros pasos estuvo unido al

¹³ *Escola de funcionaris d'administració local: programa de l'assignatura de Procediments administratius, segons les explicacions de José M^a Pi Suñer*, Barcelona, 1921.

¹⁴ *Informe sobre las haciendas locales*, redactado por la ponencia designada al efecto en el congreso celebrado en Madrid en mayo de 1926, integrada por E. Nicanor, José M^a Pi Suñer y Fernando Cuesta, Madrid, 1927.

¹⁵ J. M^a Pi Suñer, *Lo contencioso administrativo*, con prólogo de Claudio Omar y Barrera, Barcelona, s. a. 1905?

¹⁶ E. Pérez Botija, "Modalidades de la potestad reglamentaria", *Revista de derecho público*, 53 y 54 (1936).

¹⁷ Entre sus trabajos realizados posteriormente figura E. Pérez Botija, "La protección material del trabajo como Instituto de Seguridad social y como deber contractual", *Revista española de seguridad social*, 9 (1948).

¹⁸ M. Palancar y E. Pérez Botija, *La prevención de los accidentes de trabajo: por los modernos medios psicológicos, gráficos y mecánicos*, eficacia comparativa de unos y otros desde los puntos de vista humanitarios y económico, Madrid, Instituto Nacional de Previsión, 1934.

¹⁹ C. Tormo, "Sobre los inicios en la enseñanza del derecho del trabajo", *La enseñanza del derecho en el siglo xx. Homenaje a Mariano Peset*, Madrid, 2004, pp. 517-541, en particular pp. 519-520.

²⁰ Eugenio Pérez Botija tiene numerosos trabajos, posteriores, sobre derecho del trabajo, como: *Comentarios a la ley sindical de 6 de diciembre de 1940*, Madrid, 1941; "Las nuevas doctrinas sobre el contrato de trabajo", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1942; "Importancia política del derecho del trabajo", *Revista de Trabajo*, 21-22 (1942); *Salarios: régimen legal, tarifas mínimas*, con prólogo de José Gascón y Marín, Madrid, 1944; "Contrato de trabajo y derecho público: notas a la ley de 26 de enero de 1944", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, junio, julio, agosto (1944); *El contrato de trabajo: comentarios a la ley, doctrina y jurisprudencia*, prólogo de José Castán Tobeñas, Madrid, 1945; "El derecho del trabajo: concepto, substantividad y relaciones con las restantes disciplinas jurídicas", *Revista de derecho privado*, 1947, apéndice premio Marvá 1945; "La protección material del trabajo como institución de seguridad social y como deber contractual", *Revista española de seguridad social*, 9 (1948); *Curso de derecho del trabajo*, Madrid, 1948; *El concepto del trabajador en la*

administrativo, en que se acumulaban todas las materias que no estaban en la constitución o los códigos civil, penal y de comercio. Pero, era evidente que suponía un cuerpo extraño.

Por su parte, Fernández de Velasco considera que ambos opositores acreditan conocimientos o cultura adecuada para la disciplina, y revelan que no hay improvisación, si bien por razón de edad es más reducida la producción de Pérez Botija, y más abundante la de Pi Suñer. En ambos se aprecia una parcialidad científica o desviación material de su estudio. Pérez Botija lo hace hacia problemas recientes, aunque denota su retención jurídica en los artículos sobre el reglamento, publicados en la *Revista de derecho público*, y en la memoria presentada para las oposiciones. También en los ejercicios lo puso de manifiesto. Mientras la desviación de Pi Suñer es de carácter metodológico, conformado por sus años de práctica, y se encamina hacia el derecho positivo en la mayoría de sus publicaciones, aunque destaque su estudio sobre el recurso contencioso, donde abundan las consideraciones doctrinales. Entiende que es necesario utilizar el derecho positivo, bien como material de arranque para toda concepción jurídica, bien como punto de referencia, de limitación y de convicción, de toda exposición doctrinal. Por lo tanto, si algún vacío o defecto pueden presentar los trabajos de los opositores, será el predominio de los temas recientes, con sacrificio de la dogmática jurídica, en Pérez Botija; predominio del empirismo legislativo y jurisprudencial, con sacrificio de los criterios doctrinales, en Pi Suñer. Ninguna de estas deficiencias pueden servir para calificar a los opositores: no la atribuida a Pérez Botija, porque teniendo buena preparación jurídica, las exigencias dogmáticas y docentes, corregirán ese defecto; ni tampoco las de Pi Suñer, porque alejado de la práctica administrativa de las oficinas, se verá forzado a adentrarse en la doctrina. Finalmente, al cotejar las obras les parece evidente que la producción de Pi y Suñer está más en consonancia con la naturaleza de la asignatura. Jordana de Pozas hará suyo el dictamen de Fernández de Velasco, cabe preguntarse si era convicción, fidelidad o mera comodidad. En este caso el criterio de las deficiencias es la escasez de doctrina, el exceso de legislación frente a la conceptualización dogmática, aunque admite que es salvable.

Álvarez-Gendín expone sobre los trabajos de Pérez Botija lo siguiente: son estrictamente administrativos la memoria sobre el concepto, método y fuentes del derecho administrativo; el realizado sobre “Moda-

lidades de la potestad reglamentaria”; y unos apuntes titulados “Nuevas modalidades de administración corporativa”. El resto de los trabajos, como “Prevención de los accidentes de trabajo” y otros, son de índole más bien social. Tiene poca labor bibliográfica; pero acredita capacidad para la producción. Entiende que el mejor de sus trabajos es: “El concepto de derecho administrativo”, tanto en su exposición y sistematización, como en su ordenación bibliográfica; el peor, “Nuevas modalidades de administración corporativa”, con deficiencias e incorrecciones en la redacción, así como confusión y repetición de conceptos. Se observa que son notas tomadas, quizás taquigráficamente, de conferencias. Por otra parte es bastante completa la definición que da del derecho administrativo en el artículo “Concepto del derecho administrativo”. Al hablar de instituciones el opositor dice que son medios jurídicos y le reprocha Álvarez Guendín que las instituciones –aún en la concepción de Maurice Hauriou–, hacen relación más con la idea de personalidad, aún mejor, de subjetividad. Por eso el tribunal se pregunta si es que, acaso, confundirá Pérez Botija instituciones con figuras jurídicas. En cambio, le parece que expone muy bien el régimen administrativo. En las “Modalidades de la potestad reglamentaria” trata la autonomía, pero parece referirse a la potestad reglamentaria que tienen las administraciones civiles por delegación; y esto, dice, ya no es autonomía, o sea la facultad propia y soberana de darse la norma. Sobre este punto ya le hizo alguna observación en el primer ejercicio, a propósito del concepto que tenía Santi Romano de autonomía, y si bien el opositor mostró el deseo de aclararle el concepto parece que no lo consiguió. Respecto del tercer trabajo se remite a lo dicho al exponer el opositor la lección 32, en la que repitió casi todos los conceptos del aludido trabajo. En relación a Pi Suñer dice que su producción es intensa y extensa; sus obras más destacables son su memoria reglamentaria, *Los procedimientos administrativos*, *Lo contencioso administrativo*, “La revalorización de las doctrinas de nuestros clásicos” y “Cuartillas para un libro sobre la ley municipal española de 1935”, en las que demuestra tener condiciones de jurista. Sin embargo, en la memoria confunde el triunfo del derecho privado frente al público, con la garantía del derecho privado frente o contra la administración, lo que no es, o bien para reconocer que ésta actúa por delante y en un plano superior. Se distrae un tanto y en un tono divagatorio sobre la soberanía, superioridad territorial, soberanía y servi-

jurisprudencia: los médicos, los funcionarios locales y los conductores de vehículos, Madrid, 1952; “Derecho común del trabajo en España”, *Estratto dagli Atti del Primo Congresso Internazionale di diritto del lavoro*, Trieste, 24-27 de mayo, Universidad de Trieste, 1952; “I doveri etico-giuridici del datore di lavoro”, *Rivista del Lavoro*, Milano, 4 (1953), parte I; *Humanismo en la relación laboral*, discurso correspondiente a la apertura del curso académico 1953-54 en la Universidad de Madrid, Madrid, 1953; “Funciones sociales de la empresa”, *Revista de la escuela social de Oviedo*, Oviedo, 1955; en colaboración con Gaspar Bayón Chacón, *Manual de derecho del trabajo*, Madrid, 1957-1958.

cios, con pérdida del sentido elemental de la administración, repitiendo conceptos del tercero de los mencionados trabajos, más de índole política. En *Los procedimientos administrativos* –con notas anteriores a 1923– hay abundante información legal, reglamentaria y jurisprudencial sobre la ejecutoriedad del acto administrativo y la improcedencia del interdicto contra todos actos, y sobre su revocación, además de los problemas que afectan al recurso gubernativo y al contencioso-administrativo. Considera que es un libro útil para el abogado y para el estudiante que quiera aprender los aspectos apuntados en este trabajo. La bibliografía parece que sea de referencias y con errores sobre la fuente consultada, si es que así se hizo llegar a decir, por lo que quizás pone en duda su consulta directa. Un trabajo más acabado le parece el titulado *Lo contencioso-administrativo* con una parte doctrinal no desestimable; pero donde se observa falta de sistematización. En el trabajo figura la lección 42 de su programa de oposición, lo relativo al término de la vía gubernativa en materia municipal o sea cuando causa estado. Cita el real decreto de 15 de agosto de 1902, que en la lección había omitido. Por lo demás abusa de la jurisprudencia, sin realizar crítica alguna. Gendín es quien más entra en el fondo de la materia –vimos que había intervenido como único objetor en los primeros ejercicios. Habla de conceptos, de la antigüedad de la bibliografía, duda de si ha sido consultada.

Por último, también para Alfonso de Hoyos, Pérez Botija presenta cuatro trabajos, dos de los cuales se refieren a materias estrictamente administrativas y los otros a cuestiones de tipo social. Dentro de los dos primeros se incluye la memoria y el artículo publicado en la *Revista de derecho público* titulado “Modalidades de la potestad reglamentaria”. Dentro de los segundos se encuentra su escrito sobre la prevención de accidentes de trabajo y un libro publicado sobre este asunto, en colaboración con Marvá Palancar, y premiado. La memoria, que desarrolla con ideas sobre el concepto, método, fuentes y programa de la disciplina, contiene doctrina sólida y está bien redactada. Es interesante su artículo sobre “Modalida-

des de la potestad reglamentaria”. Los dos trabajos sobre cuestiones sociales tratan con amplitud el problema y evidencian que Pérez Botija se ha dedicado a estas materias. Por su lado, Pi Suñer presenta abundantes trabajos: “Procedimientos administrativos”, “Informe sobre estatuto municipal”, “Informe sobre haciendas locales”, otros en la *Revista moderna de administración local*, otros en la *Unión de municipios españoles*, un trabajo sobre *Lo contencioso-administrativo*, escrito sobre el procedimiento electoral; el programa del curso, diversas ponencias e intervenciones en varios congresos... En su opinión, semejante a la de otros miembros del tribunal, representa un esfuerzo digno de mención su trabajo sobre “Procedimiento administrativo”, que podría considerarse un esquema ya que la materia no está agotada. La memoria es acertada y fácil de leer, y los demás trabajos son interesantes. No parece añadir mucho a lo que hemos visto que señalaban los anteriores. Y así finalizan los informes del tribunal.

El día 25 de octubre de 1940 tiene lugar la votación nominal pública, en la que resultan elegidos por unanimidad: en primer lugar, Pi Suñer, y en segundo lugar Pérez Botija. El primero elige la cátedra de Santiago, y se le adjudica al segundo la de Murcia.²¹ Estos destinos no son definitivos, ya que Pi Suñer se trasladaría un año después a Barcelona.²² Pero termina aquí esta oposición de los primeros años del franquismo que nos revela la escasa importancia que se le sigue concediendo a la investigación, aunque fue creciente a partir del reglamento de oposiciones de Romanones de 1910 y del reglamento de la república de 1931, que se está, en parte, aplicando. Sin duda ahora era más relevante la adscripción al régimen. La elección del tribunal por el ministro de educación aseguraba la confianza del gobierno. Lamentablemente esta situación cambiaría poco en los años siguientes de la dictadura. En la ley de ordenación universitaria de 1943 del ministro Ibáñez Martín se seguirán pautas anteriores, los mecanismos de selección del profesorado no cambian: la oposición es en Madrid, pero la designación de los miembros del tribunal sí que cambia porque es el ministro quien los nombra a todos.²³ Por otra parte,

²¹ José María Pi Suñer y Eugenio Pérez Botija fueron nombrados por órdenes de 7 noviembre de 1940 (BOE del 17) para las cátedras de Santiago y Murcia, respectivamente.

²² Pi Suñer se trasladará en 1941 a Barcelona, a la cátedra de derecho administrativo, véase AGA, legajo 9601-2, nombrado catedrático, por concurso de traslado, según orden de 7 de mayo de 1941 (BOE del 25). Mientras Pérez Botija se dedicará al derecho laboral, como ya se ha visto, véase C. Tormo, “Sobre los inicios en la enseñanza del derecho del trabajo”..., pp. 519-520 y 528. También, M^o J. de María Izquierdo, “Génesis del derecho del trabajo en la universidad española; el doctorado, cuna de su alumbramiento”, *IX Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, celebrado en Valencia 14-17 de septiembre de 2005, en prensa.

²³ Véase M. Peset, “La ley de ordenación universitaria de 1943...”, pp. 139-146, en particular p. 146. Uno de los miembros que formó parte de la oposición que he analizado, Álvarez Gendín, será uno de los procuradores que formará parte de la Comisión de Educación Nacional que aprueba el proyecto de ley de ordenación universitaria, el 4 de julio de 1943. La ley se aprueba el día 16 de julio. Véase la noticia de la aprobación del proyecto, en el apartado de las Cortes españolas, de los periódicos de la época: *Levante*, *Las Provincias*, *Diario Regional*, *Ya*, *Arriba*, *Pueblo*, *El Diario Palentino*, *Diario Español* de Falange española tradicionalista y de las J.O.N.S., *La Vanguardia* y *Diario de Burgos*. También recoge la aprobación de la ley el día 16 de julio.

que presentan los opositores son contadas, lo que importa es su ideología y sus apoyos; los conceptos utilizados están anticuados, se citan manuales u obras clásicas. Apenas hay innovación en el tema del dominio público del ejercicio de esta oposición, sin apenas influencias de las nuevas corrientes doctrinales, ni siquiera se incorporan cambios que se proponen en la política del nuevo estado franquista. Se ciñen al texto, a los manuales de los miembros del tribunal que por otra parte tampoco escribieron una gran obra doctrinal. Las dotes de exposición son importantes, el tribunal tiene muy en cuenta la forma: si el opositor se expresa con espontaneidad o si por el contrario lee el

ejercicio, si es sistemático o se pasa de la hora establecida y resulta confuso, también valora más sus conocimientos docentes –dotes didácticas dicen– que la propia investigación. En fin, se puede percibir una universidad muerta, diezmada, conservadora, católica y adscrita al régimen. Todo supervisado por el nuevo poder. Evidentemente, no aparecen en estas oposiciones los nombres de quienes vieron sus vidas rotas por la guerra. También la universidad, como otras tantas instituciones, quedó truncada, “pero en la investigación no se improvisa, se requieren equipos de trabajo que mantienen los niveles de las asignaturas. La universidad tardó en recobrase...”²⁴

²⁴ Véase M. Peset y M^a F. Mancebo, “Exilio y depuraciones”, *Historia de la universidad de Valencia*, 3 vols., Valencia, 2000, III, pp. 249-257, cita en p. 257.